

Preguntarás lo 12. Si las Reglas de la Cancellaria obliguen en el fuero de la conciencia, o tengan fuerza de ley?

142 Respondo negativamente. Así lo tiene con Valero, Caspense, y otros, Diana, part. 1. tract. 10. ref. 43. y part. 8. tract. 6. ref. 88. Y lo mismo tiene con Suarez, Vazquez, Sanchez, Salas, y otros, Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 3. p. 2. §. 3. num. 7. no solo de las dichas Reglas de la Cancellaria, sino tambien de las Decisiones de la Rota. Y la razon, que da es: Quia non procedunt à iudicibus habentibus auctoritatem legis constituendae. Tienen empero, así las Decisiones de la Rota, como las Declaraciones de Cardenales, Reglas de la Cancellaria, y Sentencias del Senado Regio, autoridad maxima; por lo qual se deben seguir, y no apartarse de ellas, sino que obste alguna vrgentissima razon en contrario; como bien dichos DD.

143 Pero vtrum, el estilo, y costumbre de la Curia Romana tenga fuerza de ley: Vease en nuestro tomo de Obispos, à pag. 125. desde el num. 39. hasta el 44. donde se disputa lo dicho, especialmente à num. 41. Y se defiende la parte negativa.

CAPITULO VI.

De la interpretacion de las leyes.

Preguntarás lo 1. Quien pueda interpretar la ley autenticamente?

1 Supongo antes de responder, que ay dos diferencias de interpretacion: vna autentica, y que tiene fuerza de ley; y otra doctrinal, y que solo tiene fuerza de opinion. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. en la questio proemial, dif. 1. objeccion 2. Esto supuesto,

2 Resp. que solo puede interpretar autenticamente la ley el Legislador, o su superior, y el successor. Así lo tiene con Azor, Suarez, y Salas, Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 5. punct. 3. §. 1. num. 1. y es comunissima, y se prueba, porque así consta, ex cap. Sicut, §. Ex bis 11. quest. 1. cap. Cum venissem, de iudic. cap. Inter alia, de sent. excom. leg. Si Imperialis Maestas, l. Leges Sacratissime, c. de legibus, l. Non ambigitur, eod. tit. y de otras: Ergo, &c.

3 Debe empero publicarse dicha declaracion con la mesma solemnidad que la ley; aliás no será autentica, ni tendrá fuerza de ley, sino solo será declaracion doctrinal, aunque de mayor autoridad, que la de los DD. como con Suarez, lo tiene dicho Palao, num. 2. Vease el dicho por todo el §. 1.

4 Pero vtrum, las declaraciones, o interpretacion de la Sagrada Congregacion à cerca del Tridentino, sean autenticas, y con fuerza de ley, o solo doctrinales, queda dicho supra en el Questio 11.

Preguntarás lo 2. Si se sea licito à qualquiera Doctor hazer interpretacion doctrinal?

5 Respondo afirmativamente, con tal que no se gobierne por su cerebro, sino que se arregle à la mente de los Legisladores, à los Derechos, y razon natural, buena Theologia, y à otros principios recibidos en la Iglesia, o tolerados en ella, y seguidos de los DD. y Autores clasicos, y piadosos. Esta conclusion es comun de todos los DD. y se infiere, ex cap. 2. de privileg. in 6. & ex proemio Decret. 6. & Clement. in fin. y de la ley vnic. c. de professorib. l. 1. ff. de origine iuris, l. 1. ff. de certum petatur, y de otras. Y la razon es, porque como la ley contiene ambigüedad muchas vezes en su significacion, y no sea facil consultar al Legislador, fué necesario se diese facultad à los DD. de poder interpretar las: Ergo, &c.

6 Y si subpreguntares aqui: Si se sea licito à qualquier Doctor en algun caso hazer interpretacion contra las palabras de la ley? Idest, si se sea licito vsar de epiqueya, o interpretar, enmendando la ley, que habla generalmente por algunas circunstancias especiales?

7 Respondo: que no solo es licito vsar de Epiqueya, en caso que fuera iniquo obedecer à la ley, sino tambien en caso que fuera muy dificil, demasadamente grave el obedecer à la ley, por algun grave daño que resultaria de ai. Es comun contra algunos, y se prueba; porque ya en tal caso pecaria la ley, si quisiese obligar à cosa tan dificil, segun aquello del Evangelio, que el yugo del Señor es suave, y su carga leve: luego nunca se ha de juzgar, que las leyes quieren imponer obligacion tan dura: Ergo, &c. Debe empero ser, la causa que escuse, à lo menos probable; como bien Palao, §. 2. num. 4. Vide illum.

Preguntarás lo 3. Si quando por alguna ley se prohibe la interpretacion, será licito à los DD. hazer interpretacion doctrinal?

8 Respondo: que quando la ley prohibe hazer interpretacion, solo prohibe aquella interpretacion, que es frivola, y contra la mente de la ley. Así lo tiene con Salas, Azor, Sa, Bañez, y Agustín Barbosa, Palao, ubi supra, num. 6. y se collige del Tridentino, sess. 4. in Decreto, de editione, & vsu Sacrorum Librorum, §. Præterea, donde se prohibe la interpretacion de la Sagrada Escritura, que se haze Contra eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, aut contra vnanimem consensum Patrum. Luego el que interpreta la Sagrada Escritura en sentido, que no sea contrario à los Padres, ni à la Santa Madre Iglesia, no se opondrá à la dicha prohibicion.

9 Imò, hablando de la interpretacion del Concilio Tridentino, que está tan estrechamente prohibida por Pio IV. en la Extravagante Benedictus Deus; y por Sixto V. en la Bula Immensa eterni Dei, dize Bonacina, con Sayro, Rodriguez, Salas, y Enriquez, à los quales cita, y sigue, disp. 1. quest. 1. punct. 8. num. 3. que es licito interpretar de passo sus Decretos.

10 Y à las dichas prohibiciones, dize, que se han

han de entender de los comentarios, anotaciones, e interpretaciones expresse, & quasi auctoritative circa Concilium factis; pero no de aquellas que se hazen de passo, con reverencia, y humildad en cosa dudosa: o que dicha Bula de Sixto V. no parece que está recibida en esta parte; de suerte que no obligue à no explicar de passo el Tridentino. Y Castro Palao, num. 7. con Burgos de Paz, dize, que por la Bula de Pio IV. confirmativa del Concilio, solo se prohibe hazer aquella interpretacion, que esset quasi Glossa, & Scholia, & commentaria Concilij, queque esset ex professo desumpta, & authenticis scriptis redigenda.

Preguntarás lo 4. Que reglas se deban guardar en la interpretacion de la ley?

11 Supongo antes de responder: que si consta de la mente del Legislador, se debe estar à ella; Es de todos los DD. y consta de la ley Non dubium, c. de legib. donde se dize: In legem committit, qui verba legis amplectens, contra legis nititur voluntatem. Y lo mismo consta, ex cap. Secundo requirit, de appellat. cap. Ratio nulla, de præbend. y de otros. Y la razon es, porque las palabras se ordenan à declarar la intencion, y mente del que las profiere: luego si consta de la mente, se ha de estar à ella antes que à las palabras. Esto supuesto,

12 Resp. que las siguientes. La 1. que se haga aquella interpretacion, que corresponda à la significacion propia de las palabras, de tal suerte; que si las palabras tienen dos sentidos, vno proprio, y otro impropio, y no consta en qual de ellos habla la ley, debe interpretarse, que habla segun el proprio. Así lo tiene con Suarez, Rodriguez, Bonacina, Salas, Azor, y Castro Palao, tract. 3. disp. 5. punct. 3. §. 3. num. 2: Y se prueba.

13 Lo vno, porque así consta de la ley Non aliter, ff. delegatis 3. leg. 3. §. Toties, ff. de damn. infect. l. 1. §. Is qui navem, ff. de exercitoria actione; ex cap. 2. §. Sed neque, de translat. Episcopio; y de otros. Y lo otro, porque así como las palabras en la platica comun, se toman en su propia significacion, así tambien, y potiori iure se deben tomar en las leyes, que deben estar muy lexos de las falsas, y siniestras interpretaciones: Ergo, &c.

14 Y lo otro, porque así se toman en los contratos, ex leg. Quidquid astringendæ 99. ff. de verb. obligat. Y tambien se toman así en los estatutos, ex l. 3. §. Hæc verba, ff. de negot. gest. y de otras: luego lo mesmo deberá dezirse en las leyes, pues ay la misma razon: Ergo, &c.

15 La 2. regla es, que en duda debe interpretarse la ley de modo que favorezca al acto. Así lo tienen el Cardenal Mantica de coniectur. vltima voluntat. lib. 3. tit. 2. à num. 10. Escacia de appellat. quest. 2. num. 29: y es comunissima, y consta, ex leg. quoties, ff. de verb. obligat. l. si quando, in principio, ff. delegat. 1. y de otras. Y la razon es, porque en caso de duda el acto ha de ser tenido por valido, ex leg. quoties, ff. de reb. dub. y la co-

mun de DD. que lo estiende à toda disposicion: vna g. à los contratos, testamentos, juramentos, atestaciones, y privilegios, segun Lezana, tom. 4. consult. 5. à num. 2. Vide illum. Y la razon de todo es, porque de ninguno se ha de presumir, que obra inutilmente, ex leg. 3. ff. de milit. testamento, y de otras: Ergo, &c.

16 La qual regla debe ampliarse, aunque para lo dicho sea necesario impropriar las palabras. Así lo tienen Peregrino de fidei commiss. art. 7. num. 18. Vicent. Fusar. de substit. quest. 650. num. 7. y otros; y consta, ex leg. Titius, §. 1. ff. delegat. 2. Y la razon es, porque qualquiera interpretacion se admite para mantener el valor del acto. Ex Rota Roman. decis. 469. num. 3. part. 2. recent. Y lo tiene con Tufcho, y Rolando del Valle, dicho Lezana, num. 4. y así la llaman à esta la Reyna de las interpretaciones, Cephalo, Mantica, y dicho Lezana. Vide illum.

17 Debe empero entenderse lo dicho: que sea licito hazer dicha interpretacion para que el acto valga, pero no para que valga del modo mejor, y mas eficaz que puede: como consta, ex leg. Plane, §. Si duobus, ff. delegat. 1. Y lo tiene Ripa in leg. Centurio, num. 28. ff. de vulg. & pupilar. substitut.

18 Imò, debe limitarse lo dicho, en caso que se receda de la forma asignada por los contrayentes; en el qual caso, antes se debe inducir nulidad del acto, que tolerar el recello de dicha forma; como lo tienen Socino in leg. Si quis arbitrat, num. 2. ff. de verb. obligat. Vincent. Carot. singulari, 297. y otros.

19 La 3. regla es, que se debe hazer aquella interpretacion, que sea mas justa, y benigna. Es comun, y consta, ex cap. 2. de regul. iuris; y de la ley In bis, ff. de condit. & demonstrat.

20 Y la que favorece à entambas las partes; leg. Adoptivus, §. fin. ff. de ritu nupt. Menoch. de arbit. casu 199. num. 16. y la que perjudica menos; leg. 3. ff. de suspect. tutor. Y la razon es, porque dichas interpretaciones son muy conformes à la razon natural, y à la benignidad de los Legisladores humanos, y à la fragilidad humana de los sujetos à que miran: Ergo, &c.

21 La 4. regla es, que la interpretacion se ha de estender en la ley favorable, y restringir en la penal. Consta esto, ex cap. Oda, de regul. iuris, y de la ley In testamentis, ff. eod. tit. & ex cap. Penic, de regul. iuris, in 6. & ex leg. penult. ff. de penis, y es comunissimo, que se deben ampliar los favores, y restringir los odios: Ergo, &c.

22 La 5. y muy semejante à las dos inmediatamente antecedentes, es, que siempre que se trata de obligacion, se ha de hazer interpretacion estrecha. Es tambien comunissima, y se prueba: lo 1. porque así consta, ex cap. 1. de iure iurando, in 6. & ex leg. Quidquid adstringendi, ff. de verb. obligat. Lo 2. porque esta interpretacion es mas benigna, y perjudica menos: lo 3. porque la obligacion es cosa

odiola, y así se ha de restringir quanto se pueda: y lo 4. por que no se ha de inducir obligacion sin manifiesta razon: Ergo, &c.

23 La 6. regla es, que se debe hazer interpretacion para evitar no se siga absurdo, ò iniquidad. Así lo tiene con Sayro, Rebello, Sá, Suarez, Salas, y la comun, Bonacina, *disp. 1. quest. 1. p. 8. num. 14.* Y lo mismo tienen Graveta *conf. 13. num. 8.* Surdo *conf. 85. num. 27.* y Vincent. Fular. *de substitut. quest. 320. num. 45.* Y esto, aunque sea necessario para esto extraher las palabras de la propia, y rigurosa significacion que ellas tienen: y aunque se figniesse de esto la nulidad de el acto, como lo prueba dicho Vincent. *num. 46.* de Surdo en el lugar citado, *num. 46.* y de Joseph. *de Reubic. ad leg. Cum aius. cap. 12. num. 6. y 7.* Y la razon es, porque como la ley deba ser justa, no se debe presumir quisielle el Legislador cometer injusticia en hazerla, ni que se ponga en execucion cosa injusta; *ex leg. Nulla inris ratio. ff. de legib. l. 18. y 19. tod. tit.* A que se añade, que la ley no debe ser vinculo de iniquidad, ni causa de que se cometa algun absurdo: Ergo, &c.

24 La 7. es, que se debe hazer interpretacion para que la ley, ò disposicion no se haga ilusoria, ò invtil. Tienelo Bonacina con los DD. de arriba. Y lo mismo tienen Mantica *de tacit. & ambig. convent. lib. 2. tit. 12.* Anton. Monach. Florent. *decis. 1. num. 86.* y es comunissima: y se prueba, *ex cap. Si Civitas, de sentent. excomm. in 6.* donde porque la sentencia del entredicho no se haga ilusoria *extenditur ad suburbia.* Lo mismo se infiere, *ex cap. vltim. de vsuris, in 6. & ex l. 4. ad Macedoniam,* y de otras. Y la razon es, porque toda disposicion se ha de explicar de modo, que antes valga, que perezca, segun el axioma comun de Theologos, y Juristas; *sed sic est,* que sino se hiziesse interpretacion en dicho caso, antes pereceria la ley, que fuesse valida; pues la ley que no es vtil à la Republica, es como si no fuera: Ergo, &c.

25 La 9. es, que en los contratos dubios la interpretacion debe hazerse contra el dante, ò penitente; *ex leg. Veteribus 40.* Vbi Barbofa, *ff. de pact. leg. Stipulatio ista, §. Alteri, vers. In stipulationibus, ff. de verb. obligat. leg. 2. tit. 33. part. 7.* y de otras muchas. Surdo *de aliment. tit. 6. quest. 1. num. 26.* y *decis. 322. num. 63.* y otros muchos.

26 La regla 10. es, que para hazer la interpretacion, se atiende al proemio de la ley, porque del se colige su materia, y la mente, ò intencion del Legislador; como lo tienen Sanchez, Salas, Rodriguez, Molina, Tiraquelo, Gutierrez, Burgos de Paz, y otros, que cita, y sigue Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 5. p. 3. §. 3. num. 10.* Oldrado, Alexandro, y otros, que vo citè en mi Ventilabro Formal, *pag. 310. num. 197.* y consta, *ex l. Cum hi, in princip. Et ibi Bart. num. 4. ff. de transact. l. fin. ff. de hered. instit. l. fin. ff. de testamentaria tutela, l. 1. ff. ad Ma-*

27 La 11. es, que se haga la interpretacion de modo, que se evite la abrogacion, y correccion de la ley, porque la abrogacion de las leyes ha de restringirse quanto se pueda. Es comun doctrina, y consta: lo 1. *ex cap. Cum expediat, de elect. in 6.* y allí los DD. *ex l. 1. C. de in offic. dotib. & ex l. Non est novum, cum sequentibus, ff. de legib.*

28 Lo 2. de otros Derechos, que afirman, que la correccion de las leyes se ha de evitar quanto fuere posible; *cap. Cum dilectus, de consuetudine, leg. Precipimus, C. de appellat.* y que las leyes posteriores se traen muchas vezes à las anteriores. Lo 3. porque à esto haze aquella regla de Derecho, *que à iure exorbitant non esse extendenda;* pues consta, que la ley revocatoria es exorbitante, *ex genere suo.* Y lo 4. porque tambien haze à lo dicho aquella regla, *odia sunt restringenda,* pues la mutacion, y correccion de la ley es de fuyo nociva: Ergo, &c.

29 De donde se sigue: que si la ley posterior no tiene clausula derogatoria de la primera, no se debe interpretar que la deroga, sino en caso que se le ponga directamente, de tal suerte, que si no la derogasse, seria invtil; y así, si la primera habla en caso especial, y la posterior generalmente, por esta no se debe juzgar correcta la primera; como lo tienen Matienço, Antonio Gabriel, Azebedo, Salas, Sanchez, Rebello, y Palao, que los cita, y sigue, *num. 13.* y lo prueba de ambos Derechos; *argum. cap. Cum expediat, de elect. in 6. l. Si quando, C. de in offic. testam. l. Sed & posteriores, ff. de legib.* porque como dicho es, si las leyes se pueden conciliar, no se ha de admitir correccion.

30 Con dos exemplos suele declararse lo dicho. El 1. es, porque quando la ley posterior impone vna pena nueva, no por esto se juzga que revoca la otra pena, que estava puesta por la primera; como lo tiene Bartulo *in l. 1. ff. de vi bonor. à quien sigue Navarro in cap. Ita quonundam, notaba 1. num. 14. y 30.* Y la razon es, porque no repugna, que vn mesmo delito se castigue con dos penas; y así dichas leyes pueden subsistir simul en quanto à las penas, si estas por otra parte no repugnan entre sí.

31 El 2. exemplo es, porque la ley posterior, que dà algun medio, ò concede alguna cosa; no por esto quita el medio, que la primera ley avia dado, quando los tales medios no repugnan entre sí; como lo tiene Navarro, *conf. 8. de Offic. Ordin. y se infiere, ex leg. quoties, ff. de action. & obligat. don. de se dize, que la ley que dà nueva accion, no por esto quita las antiguas, sino es que exprellamente las excluya.*

32 *Imo,* se deben interpretar las palabras de la ley nueva en sentido menos propio, si necessario fuere, para evitar la correccion de la ley antigua, segun Antonio de Butrio, *in cap. Cum dilectus, de consuetud. num. 15.* Et ibi Imola, *num. 12.* Felino *in cap. Non potest, de re iudicat. num. 8. §. Limita dupliciter.* Panormitano *in cap. Cum olim, de re iudicat. in fine,* Suarez, Potzel, y otros muchos. *Imò,* no solo

solo

solo se deben interpretar en sentido menos propio, sino que se deben impropriad las palabras de la ley posterior, para evitar la correccion de la primera, segun Gutierrez, *lib. 3. pract. quest. 15. num. 43.* y Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 17. num. 6.* con muchos que citan.

33 Y es tan verdadera la dicha doctrina, que aunque la ley posterior tenga la clausula, *Non obstante,* no se debe entender derogada por ella la primera, sino solo en quanto es contraria à la posterior: por lo qual, si por alguna limitacion, ò distincion puede retenerse la ley primera, se debe hazer: como con Sanchez, vna Glossa, Bartulo, y Jackson, lo tiene dicho Palao, *tract. 3. disp. 5. p. 3. §. 3. num. 13.* Y la razon es la dicha; porque sin texto expreso, no nos hemos de apartar del Derecho Antiguo: pues por ser odiosa la correccion del Derecho, se debe evitar totalmente; y así por la ley general nunca se juzgan derogadas las constituciones espaciales; y costumbres de las Provincias; porque como estas constituciones pertenecan al hecho, se presume ignorancia de ellas en el supremo Legislador; *ex cap. 1. de constitutionib. in 6.* como lo tienen todos los Doctores, segun dicho Palao.

34 La regla 12. es, que la ley nueva debe interpretarse segun la antigua; porque quando las palabras de la ley, ò estatuto nuevo son dudosas, antes reciben interpretacion de las leyes, ò estatutos antiguos, y de la costumbre antigua en la mesma materia, que del mesmo Derecho comun; como lo tiene con muchos, que cita Alderet. Lo mismo tienen Mascardo *super Statut. conclus. 2. à no 103. ad 129.* La Rota *decis. 644. num. 4. part. 2. in recent.* Buena Gracia *in Ygoge ad Sumul. quest. regul. num. 48.* Y Sigismundo de Bolonia *de elect. part. 3. dub. 118. num. 10. y 11.* Y lo mismo tiene con Alexandro, vna Glossa, y Menochio, Palao, *num. 14.* y consta de la ley *Non est novum,* y de la ley *Sed & posteriores, ff. de legibus,* y de otras.

35 Lo qual es en tanto grado verdadero, que aunque las leyes antiguas estèn abrogadas, se deben explicar segun ellas las nuevas; como con Bartulo, Luis Gomez, y Burgos de Paz, lo tiene Sanchez, *de Matrim. lib. 2. disp. 24. num. 6.* y dize se infiere *ex d. lege Non est novum, ff. de legibus.* *Imò,* no solo por la ley especial anterior, sino tambien por la razon de la dicha ley primera se deben limitar las leyes posteriores; como con Baldo, lo tiene dicho Sanchez: y que el caso omisso en la nueva disposicion, deba entenderse segun el Derecho antiguo, consta *ex l. Si vero, §. De viro, ff. solut. matrim. & ex l. Commodissime, ff. de liber. & postum.*

36 Añade Palao *d. num. 14.* que la ley, por la qual se interpreta otra, recibe todas las limitaciones, restricciones, y extensiones, que recibe la ley interpretada: como se dize en la *Authent. de filijs ante dotale instrum. natif. collat. 3.* y se colige de la ley *Nihil, ff. de coniungendis cum emancipato liberis.* Y lo tienen Bartulo, Ludovic, Roman, Socino, Ma-

Tom. 1.

tienco, y otros muchos; *apud d. Palaum.*

Preguntaràs lo 5. *Como se deben entender las siguientes particulas, &c. vel, aut?*

37 Resp. que muchas vezes se toma la disiuntiva por copulativa, y al contrario; como consta *ex leg. Sape, de verb. significat.* Como con la comun lo tiene Bonacina, *disp. 1. quest. 1. p. 8. num. 28.* Quando empero se òyan de tomar de esse modo en los casos particulares, se ha de colegir de la subiecta materia, del modo de dezir, y del uso; y así se dexa al arbitrio del prudente varon. Vease acerca de esto nuestro tomo de Obispos, *pag. 187. num. 91. y 92.*

Preguntaràs lo 6. *Si las siguientes particulas, seu, siue, ve, se òyan de explicar copulativa, y ampliativamente, ò al contrario, disiuntivamente, y con restriccion?*

36 Supongo lo 1. que dichas particulas, vnas vezes se toman *copulativè,* y por consiguiente con amplitud; y otras vezes al contrario, *dissiunctivè,* y por consiguiente con restriccion; y así solo està la dificultad, quando deban tomarse *copulativè,* y con amplitud, y quando *dissiunctivè,* y con restriccion. Supongo lo 2. que Bartulo juzga, que en materia favorable se deben ampliar, y por consiguiente explicarse *copulativè;* y al contrario en otras materias. Esto supuesto,

39 Resp. que se deben tomar *copulativè* siempre que se ponen despues de alguna univertal, ò de alguna pluralidad; y *dissiunctivè,* quando se ponen despues de algun dicho en singular. Así lo tiene dicho Bonacina con otros, *num. 29.* Y para que mejor se entienda, pongo los Corolarios siguientes.

40 De lo dicho se sigue lo 1. que quando el legado se haze con estas clausulas: *Lego tibi vinam, que habeo, siue domi, siue in portu,* en tal caso la particula *siue* se debe tomar copulativamente; como consta *ex leg. Si quis ita legaverit 2. ff. de auro, & argento legatis.* Y la razon es, porque à las dichas particulas precede alguna cosa dicha en plural, ò con univertalidad.

41 Siguese lo 2. que lo mesmo debe juzgarse, quando se dize: *Lego ornamenta, que paravi, parabo ve, seu que mei causa parata sunt, erunt ve.* Como se colige de la ley *Apud Pamphilum, ff. de auro, & argento legatis.* Y la razon es la mesma.

42 Siguese lo 3. que si se dixesse en el legado: *Lego tibi vestem meam, seu librum,* que en tal caso la particula *seu* se debe tomar *dissiunctivè,* y no *copulativè.* Y la razon es, porque en tal caso no se sigue, ni se pone despues de alguna cosa dicha *in disfinite,* ò con univertalidad, y pluralidad. Advierete, y bien dicho Bonacina, que es menester mucha prudencia para conocer, y usar de la dicha regla, aunque en los exemplos puestos no tiene dificultad alguna.

M

CA